

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente:
MANUEL YARZAGARAY BANDERA

FALLO DE 2ª INSTANCIA

Aprobado mediante acta # 963

Pereira, tres (3) de diciembre de Dos mil veinte y uno (2.021).
Hora: 9:45 a.m.

Incidentada: PAULA ANDREA RESTREPO CORTÉS
Incidentante: Conjunto residencial *Quintas de Baleares*
Delitos: Hurto agravado por la confianza, en concurso homogéneo sucesivo.
Radicación # 66170-60-00000-2020-00005-01
Procede: Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa y el representante del Ministerio Público en contra de fallo que condenó a la procesada al resarcimiento de los perjuicios deprecados por la parte incidentalista.
Temas: Carga probatoria para la acreditación de los perjuicios.
Decisión: Revoca el fallo confutado y se desestiman las pretensiones del incidentante.

VISTOS:

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a desatar los sendos recursos de apelación interpuestos y sustentados de manera oportuna tanto por la Defensa como por el representante del Ministerio Público en contra del fallo proferido el 02 de septiembre hogaño por parte del Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas dentro del

Incidentada: PAULA ANDREA RESTREPO CORTÉS
Delitos: Hurto agravado por la confianza.
Radicación # 66170-60-00000-2020-00005-01
Procede: Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Desata recursos de apelación interpuestos por la Defensa y el representante del Ministerio Público
Decisión: Revoca el fallo confutado y se desestiman las pretensiones de la parte incidentante.

incidente de reparación integral adelantado en contra de la otrora procesada PAULA ANDREA RESTREPO CORTÉS.

ANTECEDENTES:

Los hechos que dieron origen al incidente de reparación integral, están relacionados con la declaratoria de la responsabilidad penal de la ciudadana PAULA ANDREA RESTREPO CORTÉS por incurrir en la comisión del delito de hurto agravado por la confianza, en concurso homogéneo sucesivo, lo cual tuvo lugar mediante sentencia proferida el 22 de enero de 2.020 por parte del Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas.

En dicho fallo, se adujo que la Sra. PAULA ANDREA RESTREPO CORTÉS, durante el período en el que se desempeñó como administradora del conjunto residencial *Quintas de Baleares*, ubicado en el municipio de Dosquebradas, se apropió de manera indebida de la suma de \$28.990.706,00.

SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

- 1) Ejecutoriada la sentencia condenatoria y dentro de los términos legales, el apoderado judicial de la víctima procedió a impetrar el inicio del correspondiente incidente de reparación integral.
- 2) La 1ª audiencia se celebró el 30 de noviembre de 2.020, en la que el incidentalista dio a conocer sus pretensiones resarcitorias, las cuales ascendían al pago de la suma de \$28.817.554,00 por concepto de indemnización de perjuicios. De igual manera, en esa vista pública se intentó sin éxito la conciliación, razón por la que la parte demandante solicitó como pruebas el fallo penal y el testimonio de la Sra. ROCÍO NAVASCUES DONGÓN.

Incidentada: PAULA ANDREA RESTREPO CORTÉS
Delitos: Hurto agravado por la confianza.
Radicación # 66170-60-00000-2020-00005-01
Procede: Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Desata recursos de apelación interpuestos por la Defensa y el representante del Ministerio Público
Decisión: Revoca el fallo confutado y se desestiman las pretensiones de la parte incidentante.

- 3) El 21 de enero de los corrientes se celebró otra audiencia, en la que nuevamente se intentó de manera frustrada que las partes llegaran a un acuerdo conciliatorio. En dicha audiencia la Defensa expresó que no tenía pruebas por descubrir.
- 4) El 25 de junio hogaño se practicaron las pruebas y se escucharon los alegatos de conclusión de las partes. Posteriormente el 02 de septiembre de los corrientes se profirió el correspondiente fallo en el que se condenó a la parte incidentada a resarcir los perjuicios irrogados a la incidentante.
- 5) En contra del fallo adiado el 02 de septiembre hogaño, se alzaron de manera oportuna tanto el apoderado de la parte incidentada como por el representante del Ministerio Público.

EL FALLO CONFUTADO:

Se trata del fallo adiado el 02 de septiembre hogaño proferido por parte del Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas, mediante el cual se condenó a la incidentada PAOLA ANDREA RESTREPO CORTÉS a cancelar la suma de \$20.955.212.00 por concepto de los perjuicios materiales ocasionados al Conjunto Residencial Quintas de Baleares como consecuencia de haber sido declarada penalmente responsable por incurrir en la comisión de los delitos de hurto agravado por la confianza, en concurso homogéneo sucesivo.

Los argumentos invocados por el Juzgado de primer nivel para proferir el fallo opugnado, básicamente consistieron en aducir que los perjuicios reclamados por la parte incidentante estaban acreditados con las pruebas allegadas en el trámite incidental,

Incidentada: PAULA ANDREA RESTREPO CORTÉS
Delitos: Hurto agravado por la confianza.
Radicación # 66170-60-00000-2020-00005-01
Procede: Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Desata recursos de apelación interpuestos por la Defensa y el representante del Ministerio Público
Decisión: Revoca el fallo confutado y se desestiman las pretensiones de la parte incidentante.

entre las que se encontraba el testimonio de la Sra. ROCÍO NAVASCUES DANGÓN, quien expuso en su calidad de representante legal del conjunto residencial agraviado, que se percataron de un faltante de \$28.990.706,00. A lo que también se le debía aunar los medios de conocimiento debatidos en el proceso penal y que no fueron controvertidos por las partes, entre los que se encontraba el informe pericial suscrito por la experta MARÍA EUGENIA FLORES CORREA, en el que se dice que el monto de la defraudación ascendía a la suma de \$28.817.554,00.

En lo que tenía que ver con el monto de las sumas de dinero que la incidentada le correspondía resarcir, el Juzgado de primer las tasó en la cantidad de \$20.955.212.00 porque en el proceso penal se logró demostrar que esas fueron las sumas de dinero que la procesada de otrora se apropió de manera indebida cuando desempeñó como administradora del conjunto residencial *Quintas de Baleares*.

LOS RECURSOS DE APELACIÓN:

La inconformidad expresada al unisono por los recurrentes en contra de lo resuelto y decidido por el Juzgado de primer nivel gira en torno de cuestionar la acreditación de los perjuicios que se ordenaron que fueran resarcidos por la parte incidentada.

En tal sentido, los apelantes adujeron que la parte incidentante con las pruebas que deprecó no logró demostrar la ocurrencia de los perjuicios reclamados, ya que no se allegó al incidente el dictamen pericial que sirvió de sustento a la sentencia penal, y la sentencia por sí misma no era suficiente para demostrar la ocurrencia de los perjuicios, porque pensar lo contrario haría innecesario el trámite incidental.

La única prueba habida en la actuación era el testimonio absuelto por la Sra. ROCÍO NAVASCUES DANGÓN, con el cual

Incidentada: PAULA ANDREA RESTREPO CORTÉS
Delitos: Hurto agravado por la confianza.
Radicación # 66170-60-00000-2020-00005-01
Procede: Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Desata recursos de apelación interpuestos por la Defensa y el representante del Ministerio Público
Decisión: Revoca el fallo confutado y se desestiman las pretensiones de la parte incidentante.

no era suficiente para sustentar una condena en atención a que dicha testigo solamente declaró sobre el monto de los dineros defraudados por la procesada de otrora como consecuencia de lo que a ella le dijo un contador público.

Acorde con lo anterior, los recurrentes deprecaron por la revocatoria del fallo opugnado, para que en su lugar se prohiriera una decisión en la que se desestimen las pretensiones del incidentante.

LAS RÉPLICAS:

Al momento de que se le concediera el uso de la palabra tanto a la Fiscalía como al Incidentalista para que hicieran uso del derecho de réplica, ambas partes expresaron que no era su deseo de presentar alegatos de no recurrente ya sea en pro o en contra de las sendas alzadas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

- Competencia:

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia proferida por un Juzgado Penal que hace parte de uno de los Circuitos que integran este Distrito Judicial, la Sala Penal de Decisión de esta Corporación, según las voces del # 1º del artículo 33 C.P.P. sería la competente para resolver la presente alzada.

Asimismo, no se avizora la ocurrencia de ningún tipo de irregularidades sustanciales o irrespeto de las garantías fundamentales que le asisten a las partes y demás intervinientes, que de manera negativa pueda incidir para que esta Sala de Decisión se abstenga de desatar el presente recurso de apelación y en su defecto proceda a decretar oficiosamente la nulidad de la actuación.

Incidentada: PAULA ANDREA RESTREPO CORTÉS
Delitos: Hurto agravado por la confianza.
Radicación # 66170-60-00000-2020-00005-01
Procede: Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Desata recursos de apelación interpuestos por la Defensa y el representante del Ministerio Público
Decisión: Revoca el fallo confutado y se desestiman las pretensiones de la parte incidentante.

- Problemas jurídicos:

En opinión de la Sala, del contenido de las razones del disenso expresadas por los apelantes en las sendas alzas, se desprende como problema jurídico el siguiente:

¿Con las pruebas debatidas en el trámite incidental, cumplió la parte incidentalista la carga probatoria que le asistía de acreditar los perjuicios materiales causados como consecuencia de la comisión de los delitos por los cuales se declaró la responsabilidad penal de la Sra. PAULA ANDREA RESTREPO CORTÉS?

- Solución:

Al efectuar un análisis del contenido de los extensos recursos interpuestos por los apelantes, observa la Sala que los mismos se circunscriben en denunciar una serie de errores en los que en sentir de los recurrentes incurrió el Juzgado de primer nivel al momento de la apreciación del acervo probatorio, por cuanto de las pruebas debatidas en el incidente de reparación integral no se acreditaron en debida forma la ocurrencia de los perjuicios materiales como la cuantificación de los mismos, cuyo resarcimiento ha sido reclamado por la parte incidentalista.

Para poder resolver el anterior problema jurídico la Sala debe de tener en cuenta que como consecuencia de la naturaleza eminentemente civil que caracterizan las pretensiones del incidente de reparación integral, las cuales no son otras diferentes que la de procurar por el resarcimiento de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a las víctimas como consecuencia de la comisión de un ilícito, es obvio que esa actuación incidental se debe regir por las normas procesales y sustantivas que son propias del derecho privado, como bien lo ha reconocido la Corte en los siguientes términos:

Incidentada: PAULA ANDREA RESTREPO CORTÉS
Delitos: Hurto agravado por la confianza.
Radicación # 66170-60-00000-2020-00005-01
Procede: Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Desata recursos de apelación interpuestos por la Defensa y el representante del Ministerio Público
Decisión: Revoca el fallo confutado y se desestiman las pretensiones de la parte incidentante.

“La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha trazado una línea de pensamiento uniforme respecto de la naturaleza exclusivamente civil del incidente de reparación integral, reseñada recientemente en SP4559-2016, radicación N° 47.076.

(:::)

De otra forma dicho, si en el incidente de reparación integral se discute la cuantía del daño ocasionado con el delito, que no la responsabilidad penal del procesado (CSJ AP2428, 12 mayo 2015, radicado 42527), este trámite habrá de regirse por la normatividad procesal civil, pues no se puede perder de vista que el derecho adjetivo materializa el sustantivo.

A tal punto es aplicable la legislación procesal civil al trámite del incidente de reparación integral, que el juez puede decretar pruebas de oficio, lo cual es extraño al juicio penal, pero admisible en el área civil, a voces de los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del principio de integración...”¹.

De igual manera no se puede pasar por alto que aunque el incidente de reparación integral pareciera ser que fungiera como una especie de apéndice del proceso penal, lo cual se sustenta en el argumento consistente en que dicho trámite incidental solamente se inicia como consecuencia de la declaratoria de la responsabilidad penal del procesado debido a que el delito es una de las fuentes de la responsabilidad civil extracontractual, tal tesis no es suficiente como para que se pueda desconocer la autonomía e independencia que dimana del incidente de reparación integral, el cual, como ya se dijo, pese a tener unos vasos comunicantes con el proceso penal en todo aquello que tiene que ver con la declaratoria del compromiso del penalmente responsable, tiene como finalidad esencial la acreditación de los perjuicios irrogados a las víctimas del delito, así como su correspondiente cuantificación.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal: Providencia de 2ª instancia del 30 de agosto de 2017. SP13300-2017. Rad. # 50.034. M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

Incidentada: PAULA ANDREA RESTREPO CORTÉS
Delitos: Hurto agravado por la confianza.
Radicación # 66170-60-00000-2020-00005-01
Procede: Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Desata recursos de apelación interpuestos por la Defensa y el representante del Ministerio Público
Decisión: Revoca el fallo confutado y se desestiman las pretensiones de la parte incidentante.

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, considera la Sala que no le asiste la razón a los reproches formulados por los recurrentes en contra del fallo opugnado, los cuales desconocen que el presupuesto que dio inicio al incidente de reparación integral lo constituyó la declaratoria del compromiso penal endilgado a la Sra. PAULA ANDREA RESTREPO CORTES por haberse apropiado, de manera indebida, de una suma de dinero equivalente a \$28.990.706,00 cuando se desempeñó como administradora del conjunto residencial Quintas de Baleares.

Por lo tanto, sí la génesis de la responsabilidad civil extracontractual la constituyó la declaratoria de la responsabilidad penal de la incidentada por hurtar la suma de dinero \$28.990.706,00, para la Sala es obvio que la cuantía de lo apropiado es un tema ajeno de debate probatorio en el trámite del incidente de reparación integral, por ser algo que se encuentra inescindiblemente ligado a la comisión del hecho ilícito que a su vez se constituiría en la fuente del hecho dañoso que se debería resarcir.

Ahora bien, pese a que en los delitos en contra del patrimonio económico con la cuantía de lo apropiado por parte del declarado penalmente responsable se estaría demostrando la ocurrencia del daño emergente en el trámite del incidente de reparación integral, de igual manera no se puede desconocer que sí la parte interesada pretende reclamar la indexación de los dineros apropiados, o el lucro cesante ocasionado con la comisión del delito, según lo regulado en el artículo 167 C.G.P. le incumbe la carga probatoria de demostrar ese tipo de pretensiones.

Acorde con lo anterior, se tiene que en el devenir del presente incidente estaba demostrado el daño emergente, o sea el monto de los dineros que la incidentada le esquilmo al conjunto residencial Quintas de Baleares cuando se desempeñó como

Incidentada: PAULA ANDREA RESTREPO CORTÉS
Delitos: Hurto agravado por la confianza.
Radicación # 66170-60-00000-2020-00005-01
Procede: Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Desata recursos de apelación interpuestos por la Defensa y el representante del Ministerio Público
Decisión: Revoca el fallo confutado y se desestiman las pretensiones de la parte incidentante.

administradora de dicha propiedad horizontal. Pero de igual manera, vemos que en el proceso no se allegó prueba alguna para demostrar el lucro cesante ni la indexación del daño emergente.

Siendo así las cosas, considera la Colegiatura que en el proceso existían elementos de juicio con los cuales se acreditó el daño emergente que el delito cometido por la incidentada le ocasionó a la parte incidentalista.

Acorde con lo antes expuesto, considera la Sala que no le asiste la razón a la tesis de la inconformidad propuesta por los recurrentes, lo cual es suficiente para que la Colegiatura confirme el fallo opugnado.

Por otra parte, como quiera que no se le dio la razón a los recurrentes, por cuanto se confirmó el fallo confutado, tal situación implicaría para que acorde con lo consignado en el # 1º del artículo 365 C.G.P. se deba condenar en costas a la parte recurrente, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado A quo acorde con el procedimiento consagrado en el artículo 366 ibidem.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la celebración de la audiencia para enterar a las partes e intervinientes de lo resuelto y decidido mediante el presente proveído, la Sala se abstendrá de hacerlo como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, por lo que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía

Incidentada: PAULA ANDREA RESTREPO CORTÉS
Delitos: Hurto agravado por la confianza.
Radicación # 66170-60-00000-2020-00005-01
Procede: Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Desata recursos de apelación interpuestos por la Defensa y el representante del Ministerio Público
Decisión: Revoca el fallo confutado y se desestiman las pretensiones de la parte incidentante.

correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020².

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo adiado el 02 de septiembre hogaño proferido por parte del Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas, mediante el cual se condenó a la incidentada PAOLA ANDREA RESTREPO CORTÉS a cancelar la suma de \$20.955.212.00 por concepto de los perjuicios materiales ocasionados al Conjunto Residencial Quintas de Baleares como consecuencia de haber sido declarada penalmente responsable por incurrir en la comisión de los delitos de hurto agravado por la confianza, en concurso homogéneo sucesivo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas la parte incidentada. Para lo cual, la liquidación de las condenas en costas será llevada a cabo por la Secretaría del Juzgado A quo acorde con el procedimiento consagrado en el artículo 366 C.G.P.

TERCERO: DISPONER que como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, que la notificación de la presente

² En tal sentido se puede consultar la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2.020 por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (C.S.J.), dentro del Rad. # 58318. AP3042-2020, así como lo resuelto por la C.S.J. Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas #1, en la Sentencia del 24 de agosto 2021. STP10780-2021. Rad. # 118709, en las cuales se estableció la procedencia en el proceso penal del régimen de notificaciones electrónicas consagrado en el Decreto # 806 del 4 de junio de 2020.

Incidentada: PAULA ANDREA RESTREPO CORTÉS
Delitos: Hurto agravado por la confianza.
Radicación # 66170-60-00000-2020-00005-01
Procede: Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Desata recursos de apelación interpuestos por la Defensa y el representante del Ministerio Público
Decisión: Revoca el fallo confutado y se desestiman las pretensiones de la parte incidentante.

providencian se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

Firmado Por:

**Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Jorge Arturo Castaño Duque
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Incidentada: PAULA ANDREA RESTREPO CORTÉS
Delitos: Hurto agravado por la confianza.
Radicación # 66170-60-00000-2020-00005-01
Procede: Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Desata recursos de apelación interpuestos por la Defensa y el representante del Ministerio Público
Decisión: Revoca el fallo confutado y se desestiman las pretensiones de la parte incidentante.

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29a939f247298124f4a396fb7aa5d7373fb4994468c65e
543e7614b5b4fb7da3

Documento generado en 03/12/2021 08:41:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>